

AUTORES INVITADOS

**RUPTURAS ASIGNIFICANTES:
Revisiones críticas en torno al derecho¹**

*Santiago Patarroyo Rengifo²
Fundación Universitaria Los Libertadores*

*Paola Andrea Benavides Gómez³
Universidad San Buenaventura*

Fecha de entrega: 10.07.2014
Fecha de evaluación: 05.09.2014
Fecha de aprobación: 15.09.2014

RESUMEN

De forma tradicional, la relación entre el cuerpo y el derecho ha sido abordada desde la instancia positiva de la ley. En esa medida, el cuerpo se convierte en una superficie en la que se sancionan las verdades que evidencian el delito. Contrario a tal perspectiva, el presente artículo busca re pensar la importancia de ampliar el diálogo del derecho con otros saberes de tal manera que inaugure una forma reflexiva de interpretar su ejercicio e instaure una manera otra de estudiar el cuerpo y las complejidades que en torno al mismo se tejen.

PALABRAS CLAVE

Crítica, cuerpo, teoría, praxis, historización, inversión.

ABSTRACT

Traditionally, the relationship between the body and the right has been approached from the positive instance of the law. To that extent, the body becomes a surface on which penalizes the crime evident truths. Contrary to this perspective, this article aims to rethink the importance of expanding the dialogue with other knowledge law so that opens a thoughtful way to interpret

¹ Este artículo hace parte del proyecto de investigación "Un cuerpo para la mujer: la articulación del discurso médico en el ámbito jurídico 1992-2011. Del Grupo de investigación Derecho y Política. Este proyecto fue financiado y aprobado por la Institución Universitaria Los Libertadores.

² Magister en Filosofía Latinoamericana de la Universidad Santo Tomás con estudios en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Docente de Filosofía del Derecho y Sociología del derecho, Neoliberalismo y Globalización e investigador de la Institución Universitaria Los Libertadores. Dirige el Semillero de Investigación SIN-ISMOS de la facultad. Correo electrónico de contacto: nspatarroyor@libertadores.edu.co

³ Licenciada en Filosofía y lengua castellana de la Universidad Santo Tomás. Magister en Historia de la Universidad de los Andes. Docente de la Universidad San Buenaventura y la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Correo electrónico de contacto: pa.benavides39@uniandes.edu.co

their exercise and introduce another way of studying the body and the complexities around same weave.

KEY WORDS

Criticism, body, theory, praxis, historicizing, investment.

Introducción

Es el cuerpo la superficie de inscripción en la que se sancionan verdades producidas por una serie de herencias que se proyectan en espejos históricos en los que los sujetos aprenden a reconocerse; cada uno de sus pliegues e intersticios se moldean de acuerdo a técnicas de poder que disponen espacios por donde el deseo circula. De este modo, la herencia cultural estaría encargada de imprimir en la memoria un conjunto de signos, lenguajes, suelos y vestidos que, como estigmas filiales, ratifican la procedencia.

En ese orden, el artículo revisará una manera otra de tener un acercamiento a los estudios del derecho que conciban el cuerpo más allá de la positividad de la ley y la lucha de género. Para ello será necesario recurrir a la filosofía y la historia como saberes que permitan el relevo teórico-práctico mencionado. Se iniciará con la discusión centrada en la relación existente entre teoría y práctica cuyos desatinos han desembocado en la radicalización de un pragmatismo ingenuo o un teorismo ilegible. En seguida se mostrará la necesidad de emprender retomar la tarea crítica en los estudios del derecho, en este punto serán importantes las reflexiones que entorno al concepto han elaborado tanto Michel Foucault como Gilles Deleuze. Luego se hará un recuento del estado de los estudios críticos del derecho emergentes en América. Para finalizar se abordará la relación entre cuerpo y derecho entre dos frentes: el primero, desde la topologización de los pocos estudios que se han elaborado al respecto. El segundo, la relevancia de realizar rupturas asignificantes al respecto de modo que puedan usarse teorías diversas. El propósito será invertir las visiones tradicionales del cuerpo y el derecho.

I. Relación teoría-práctica

Es preciso, antes de abordar la cuestión que nos ocupa –La crítica al concepto de “recepción filosófica” de Michel Foucault en Colombia–, situar lo que han significado en el ámbito académico el pensamiento y las reflexiones llevadas a cabo por Michel Foucault, maestro desde 1970 en el Còllege de France. Considerado por algunos dentro de la corriente de la deconstrucción y el posestructuralismo, Michel Foucault ha suscitado desde sus planteamientos, y por qué no, desde su vida, múltiples polémicas y debates en distintos campos (literatura, filosofía, sociología...). Algunos lo han rotulado como neo estructuralista, otros como anti psiquiatra, como historiador, como antihumanista e incluso como neo conservador, según lo creará Habermas. Lo cierto, en medio de toda esta proliferación de rótulos, es que los resultados de sus investigaciones lograron quebrar el suelo desde el cual se funda la modernidad y las nociones pilares de la racionalidad, o al menos, hicieron tambalear esos *monumentos ciclópeos* creados a partir de verdades inmutables y ahistóricas. Dicha reverberación ocasionada por Foucault ha posibilitado un número considerable de teorías que intentan, en la medida de lo posible, dar continuación a su pensamiento bien sea por medio de refutaciones o a través de teorías que intentan continuar su labor.

Uno de los temas más discutidos en la teoría social ha sido la relación existente entre teoría y práctica. Desde Marx, y en la tradición abierta por su pensamiento, las problematizaciones en torno a lo que es la teoría la han definido como un fin en sí misma, como una interpretación del mundo y hasta incluso como un instrumento para cambiarlo. Querella de la que no se alejaron personajes como Michel Foucault y Gilles Deleuze, quienes, a propósito de una entrevista compilada en el texto *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, afirman que “la teoría no expresará, no traducirá, no aplicará una práctica, [sino que] es una práctica” (Foucault, 2001b: 25). Lo que significa que la teoría no es un reino incontaminado por la práctica, sino que es ella misma una práctica. Como Althusser, los dos filósofos franceses hablan de una “práctica teórica”, cuyo objetivo no es un intento de sistematización que no admite fragmentación alguna, es decir, que se ajuste a los marcos

metodológicos del juego de lo "bien planteado". La teoría es práctica en el sentido de que sirve para "hacer algo".

Siguiendo a Carlos Ernesto Noguera en el prólogo de *Foucault: la pedagogía y la educación. Pensar de otro modo*, podríamos decir que la teoría y la práctica se han relacionado a lo largo de la historia de dos maneras distintas: la primera haría de la práctica una aplicación o inspiración de la teoría; la teoría así vista sería algo incompleto cuya validez debe ser demostrada en un marco práctico que le daría sustento y coherencia. Sin lugar a dudas, este tipo de concepción crea un binarismo entre teoría y práctica que enfrenta campos disciplinarios en los que algunos trabajos son considerados teóricos mientras otros son definidos como puramente empíricos y prácticos.

De esta concepción se derivan aquellos cuestionamientos a todo tipo de trabajos reconocidos como teóricos, pues se considera que en tanto están alejados de la práctica, no tienen validez o por lo menos no aportan de manera directa a la solución de los problemas prácticos para los que se exige prioridad (Noguera, et ál., 2005: 8).

La segunda forma de relación entre teoría y práctica difumina cualquier límite que propone binarismos entre lo teorizado y lo aplicado: esta *otra* manera es el *uso*. Mientras que la aplicación busca complementar y enfrentar la teoría sobre la práctica, la utilización intentaría replantear tal pretensión de modo que lo que prime sea el uso que pueda dársele a cierta herramienta teórico-práctica. En ese orden de ideas, la teoría, lejos de erigir un sistema totalizador opuesto a la práctica, sería, siguiendo a Foucault y Deleuze, una *caja de herramientas*⁴ que opera a nivel local.

Contrario a la totalización Foucault propone el carácter local y regional de la teoría, de modo que se configure como una crítica a la dominación. La teoría, entendida como práctica, llevaría el presupuesto de la lucha contra la totalización efectuada mediante las dinámicas establecidas por la relación entre

⁴ "Eso es una teoría, exactamente como una caja de herramientas. No tiene nada que ver con el significativo [...]. Es preciso que eso sirva, que funcione. Y no para sí misma" (Foucault, 2001b: 26).
REVISTA VIA INVENIENDI ET IUDICANDI, Vol. 9, No. 1 10
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, BOGOTÁ
ISSN 1909-0528

saber y poder. Al respecto dice Foucault: "Lucha contra el poder, lucha por hacerlo desaparecer y herirlo allí donde es más invisible y más insidioso" (2001b: 25-26). Ahora bien, ese carácter práctico y antitotalitario de la teoría implica dos cosas: la primera, que toda teoría es de carácter local y debe permitir a quienes la usan "hacer algo" localmente con ella; la segunda, que la teoría debe ser capaz de multiplicarse, de articularse con otros saberes. Desde el carácter local, la teoría se configura como una lucha regional (y por ende relativa) contra el poder, que parte desde una reflexión históricamente situada y efectuada a partir de dispositivos de exclusión que atraviesan la misma práctica de aquel que teoriza. No se hace teoría *sobre* algo sino *desde* algo. Respecto a la multiplicación, la teoría no es un simple derivado de las disciplinas, sino que vincula saberes provenientes de las mismas. La teoría de la que habla Foucault no es teoría filosófica, ni teoría sociológica, ni teoría histórica, sino que es una práctica transversal a todos estos saberes. La teoría es *transdisciplinaria*. Por su parte, Deleuze afirma:

La práctica es un conjunto de relevos de un punto teórico a otro, y la teoría, un relevo de una práctica a otra. Ninguna teoría puede desarrollarse sin encontrar una especie de muro y se precisa de la práctica para perforar el muro (2001b: 24).

No se quiere la generalidad unificadora de la teoría, sino multiplicaciones de teorías que, precisamente, posibiliten esa lucha, esa penetración del límite, esa transgresión práctica y epistémica.

Desde este punto de vista, Foucault y Deleuze introducen la metáfora de la teoría como "caja de herramientas". La teoría debe servir para algo, para alguien, de lo contrario carece de valor; de nada vale tener un martillo si con él no es posible golpear. La razón de ser de una herramienta es *su uso*. Y lo mismo ocurre con la teoría. Si las teorías no sirven para usarlas en la lucha regional contra el poder, en la penetración del muro, entonces de nada sirven. A modo de ejemplo, Deleuze va a remitirse a la labor en las prisiones adelantada por Michel Foucault. Sus estudios sobre el sistema penal moderno presentados en *Vigilar y Castigar*, permitieron no que el intelectual hablara por

los prisioneros, sino que ellos mismos encontrasen un lugar de enunciación propio. Precisamente, en eso consistía la validez de las teorías adelantadas por Foucault: no en una pretensión genérica y supra histórica, casi metafísica, que pretendiese unificar en un discurso las contrariedades vividas en las prisiones, sino en la construcción de una herramienta que sirviese a los prisioneros para articular sus propias luchas. Cabe anotar que dicha funcionalidad de la teoría se establece desde la politización del intelectual. Para Foucault y Deleuze, el intelectual no es alguien que habla por otros a partir de la autoridad y el privilegio de una enunciación universal, sino alguien que desde su práctica teórica se articula con otras personas para entablar luchas comunes. Es por eso que hablan no del "intelectual universal" sino del "intelectual específico".

En consonancia con lo dicho, la teoría debe empezar por servir no sólo al mismo teórico, sino también a alguien más, sean ellos los presos, los locos, las minorías, o todo aquel que lucha contra la cristalización del poder, es decir, contra la dominación. Para no considerarse como invalida "la teoría exigía que la gente involucrada hablase por fin prácticamente por su cuenta" (2001b: 27). Es por eso que la teoría debe ser una "caja de herramientas" que posibilite distintos usos de los instrumentos que lleva en su interior:

Visto de esta manera el problema. No podría exigírsele ya más a la teoría que tuviese en cuenta la práctica, pues ella es en sí misma una práctica, que en un doble juego hace uso de herramientas teóricas a la vez que construye otras nuevas (Noguera, et ál., 2005: 10).

Usar la caja de herramientas implica dejar de lado cualquier pretensión de sistema, no es poner todas las cosas en un mismo lugar sino, al contrario, entender que hay una multiplicidad de lugares y de cosas; es analizar la "especificidad de los mecanismos de poder" (2001b: 85). Para Foucault, a diferencia de la Escuela de Frankfurt, no se trata de analizar el poder como si fuera una totalidad, como si fuese expresión de una *misma* racionalidad, sino más bien, de dirigir la mirada hacia aquello que está atravesado por múltiples racionalidades; es reflexionar sobre la heterogeneidad de dispositivos de poder desde los cuales y frente a los cuales se configuran los sujetos.

La metáfora de la teoría como caja de herramientas pone de manifiesto una segunda implicación: la lucha contra la soberanía del significante. En *El orden del discurso*, Foucault afirma que es el significante quien anula la realidad del discurso al someterlo a su servicio (cf. 1999a: 51); además, reitera su intención de restablecer el estatuto del acontecimiento a la historia, mostrando su carácter azaroso y contingente, de modo que la soberanía del significante quede borrada por siempre (cf. 1999a: 51). En *Un diálogo sobre el poder*, el significante es enfrentado por Deleuze a la caja de herramientas, de modo que el propósito de la teoría no es establecer continuidades entre los fenómenos, sino, todo lo contrario, mostrar las rupturas entre ellos, mostrar su carácter radicalmente histórico y por ello mismo, *cambiable*. La teoría sirve para *desnaturalizar* la realidad social, haciendo posible su transformación. En el caso que ocupa, hacer uso de la caja de herramientas permitirá la reivindicación de la crítica como eje articulador de los estudios sobre el derecho. Razón por la que se abordarán los contornos del concepto y su pertinencia en el ámbito jurídico.

II. ¿Qué es la crítica?

Antes que entender la "crítica" como una reflexión sobre la legitimidad de la verdad, la bondad y la belleza, Foucault habla de una "actitud crítica" que se expresa en la relación que los sujetos entablan con su presente. No sería entonces Kant –y tampoco la escuela de Frankfurt– el paradigma de la crítica, sino personajes excéntricos como Sade, Hölderlin, Nietzsche, Baudelaire, Valerie, Rimbaud, siendo ésta la posibilidad de aquello que Foucault denominó como el *pensar de otro modo*, pensar desde los intersticios, desde las márgenes, desde lo que se considera como no filosófico, todo con miras hacia la comprensión del presente.

Puede decirse que los planteamientos efectuados por Foucault permiten un desplazamiento en los modos contemporáneos de pensamiento desde el momento en que se procura tanto evitar la sujeción a cualquier noción antropológica, como la pretensión de establecer algún a priori universal. *Pensar*

desde las prácticas concretas, desde sus formas específicas de racionalidad: en eso radicaría, a grandes rasgos, su legado a la tradición de la teoría crítica, de modo que ya no sea el paradigma antropológico la forma correcta como puede pensarse el presente, sino que en su lugar se halle la posibilidad de pensar un "modo de experiencia históricamente singular" (Foucault, 1990: 33). Pensar la crítica ya no desde la universalidad de la razón, sino desde la singularidad de las racionalidades:

Eso quiere decir que para Foucault la racionalidad es plural. Hay muchas formas de racionalidad, una racionalidad que se bifurca de modo múltiple e incesante, y no una racionalidad instaurada o descubierta en una especie de acto fundador que la dotará de la fuerza de un proyecto o, tampoco, una racionalidad que sea la forma por excelencia de la razón misma (Foucault, 2003: XV).

La teoría crítica contemporánea ha tratado de asumir, modificar y usar muchos de los adelantos foucaultianos. Uno de ellos, quizás el más importante, ha sido el modo como la subjetividad no preexiste al poder sino que es constituida en las relaciones de poder y sus vínculos intrínsecos con el saber. La consideración de que el poder no es algo de lo cual los sujetos puedan disponer a voluntad plena, sino más bien algo que se ejerce, ya que en juego se encuentra la noción de sujeto como resultado de una producción a partir de determinados juegos de verdad.

Para Foucault, la crítica es una actitud que atañe al cuerpo y la vida de quien decide asumirla, no es una cuestión intelectual basada en elucubraciones abstractas pues atraviesa la vida de quien teoriza y que está dispuesto a no ser gobernado de un modo heterónomo, tal como sucedía en la Edad Media con los ejercicios místicos manifestados como contra pastorales. Así las cosas, aunque la expansión de la actitud crítica se da en la modernidad, ésta tuvo importantes resonancias ya en la Edad Media. Esta actitud crítica permite la relación con el presente de modo que sea posible la des-sujeción del sujeto a través de diversas prácticas estéticas que hagan de la vida una obra de arte; al respecto Foucault menciona el caso de Baudelaire quien, desde el dandismo, crea una forma de reexistir: "Ser moderno no es aceptarse a sí mismo tal como uno es en el flujo de momentos que pasan; es tomarse a sí mismo como objeto de una elaboración compleja y dura: es lo que Baudelaire

llama el dandismo" (Foucault, 2000: 85). Así como Baudelaire, por medio del dandismo, hace de su cuerpo, comportamiento y existencia una obra de arte, los griegos hacen lo mismo desde las técnicas del *cuidado de sí*.

Hasta hora se rastreó el panorama de los conceptos usados como horizonte conceptual del artículo, en lo que se sigue se mostrarán las implicaciones que se sobrevienen de emprender la tarea de la crítica en el ámbito del derecho, para eso, en un primer momento se describirá que es la teoría crítica, posteriormente se evidenciará una posible tipología del pensamiento jurídico crítico identificando las principales escuelas y posturas. Finalmente se articulara lo anterior con el tema de cuerpo y derecho, para evidenciar en qué sentido pensar esta relación es, de igual forma, un ejercicio crítico.

III. El pensamiento jurídico crítico

La teoría crítica del derecho surge ante la necesidad de establecer un límite a la visión positivista y iusnaturalista, que niegan la posibilidad de que el derecho - y en general, los aplicadores del derecho- sea operador de relaciones sociales y estructurador de relaciones de poder, sino que afirman su carácter universal, general, abstracto y neutral. De algún modo, dichas posturas no explican los efectos sociales y los entramados políticos de la praxis jurídica, tarea que asume la crítica jurídica.

Si bien son múltiples las posturas críticas derecho, como tendrá la posibilidad de comprobar el lector más adelante, estas pueden definirse como una revisión epistemológica al discurso del derecho que introduce la temática del poder, con el fin de diluir las posturas iusnaturalistas y positivistas que afirman la política y el derecho como ámbitos separados (Bonnetto, 1994) De este modo, las posturas críticas buscan desmitificar el derecho, poner en vilo la verdad construida sobre y por el discurso jurídico hegemónico, en otras palabras:

"Es imprescindible desmitificar ese lugar que pretende aparecer como "neutro", donde se construyen las verdades jurídicas, y para ello es necesario evidenciar y analizar los espacios institucionales desde los que se pauta una

interpretación polisémicamente controlada de las instancias discursivas, con el fin de producir conceptos legitimadores. Esta es la manipulación conceptual mencionada, aquella que los elabora cuidadosamente con el fin de mantener y reproducir el lugar sagrado desde donde se ejerce el poder de los significados jurídicos" (Bonnetto, 1998, p.68).

En este sentido, la teoría crítica busca historizar el derecho. Definiéndolo como una práctica⁵ determinada por la praxis social y por las condiciones materiales de existencia. En el ámbito del derecho, la crítica puede entenderse entonces como la ruptura teórico/práctica que cuestiona lo disciplinariamente ordenado y lo oficialmente consagrado, en determinada sociedad, no obstante el ejercicio crítico no es solo de talante negativo, sino que al develar el funcionamiento del derecho puede proponer otras formas emancipadoras y no represivas de teoría/práctica jurídica (Wolkmer, 2003,p.32).

El profesor Mauricio García Villegas (2011) identifica la existencia de dos versiones críticas del derecho. La primera tuvo lugar en el siglo XX en Estados Unidos y Europa, entre las que se destacan el realismo jurídico, la escuela del derecho libre, y la jurisprudencia de intereses entre otras, dichas escuelas tuvieron su resonancia en América Latina. El segundo momento de este movimiento crítico surge con el renacimiento del marxismo en la época de los 70 cuyas manifestaciones fueron latentes en Estados Unidos, Europa y América Latina, entre los movimientos de esta "segunda ola" se destacan los estudios críticos del derecho, el movimiento derecho y sociedad. la escuela francesa de crítica del derecho entre otros, para este autor esta segundo momento crítico tuvo una gran influencia en Brasil Argentina y Colombia.

Para Villegas, estos dos momentos críticos no son equiparables entre sí, ya que los contextos en los que surgieron son disimiles, y sus visiones sobre el derecho, particulares. Así realiza una clasificación según dos puntos de vista uno metodológico y otro teleológico. Desde el primero, se separan las

⁵ En este sentido el derecho es una práctica discursiva, es decir un ejercicio de producción de sentidos que no se reduce a lo que se dice con las palabras, sino a una serie de comportamientos, símbolos y conocimientos de los distintos autores del campo jurídico (jueces, abogados, profesores, doctrinantes) y desde luego las personas que usan y son "usadas" por esta práctica discursiva.

críticas que del derecho se hacen en su interior (crítica interna) y las que hacen las ciencias sociales (crítica externa). Según la visión teleológica las críticas se diferencian por el fin que persiguen. de este modo la primera ola plantea que la verdad sobre el derecho solo puede conseguirse desde las ciencias sociales, mientras que la segunda ola denuncia el carácter no neutral del derecho. (Villegas,2001,p12)

De la mezcla de estos elementos surge lo que el autor denomina, siguiendo a Max Weber, cuatro tipos ideales. El primer tipo de ideal de crítica busca acercar el derecho a la realidad pero ni modificar el primero ni reemplazarlo, la finalidad de esta crítica es mejorar la lógica interna del derecho, en este grupo cabría la *sociological jurisprudence*, y el grupo derecho y sociedad. El segundo tipo ideal resulta de la mirada externa al derecho desde otras disciplinas de la ciencia social, el objetivo es mostrar que el derecho depende de factores externos. En este grupo se puede ubicar la sociología del derecho de Roger Cotterell, los estudios de conciencia jurídica norteamericanos y Derecho alternativo del Brasil. El tercer tipo ideal mezcla el punto de vista interno y la crítica a la neutralidad del derecho, este grupo busca mostrar la incoherencia y vacíos del derecho con el objetivo de mostrarlo como una herramienta de dominación social de una clase sobre otra, se destaca el trabajo del movimiento estudios críticos del derecho de corte norteamericano. El cuarto tipo ideal, afirma que el derecho es pura dominación y su mirada es externa. En esta categoría se encuentra la Escuela Critique du Droit de Francia y algunos críticos latinoamericanos.

Las críticas internas son de un corte muchos más conservador mientras que las externas al desconocer la racionalidad jurídica eliminan cualquier emancipación social a través del derecho. Las críticas a la autonomía del derecho son menos radicales que las que ven en el derecho una herramienta de dominación social, las primeras afirman la posibilidad de la coexistencia pacífica de la sociedad y el derecho en la medida en que este se acerque más a la primera mediante reformas sociales, mientras que la segundo solo ve un camino posible contra el derecho: la revolución o el cambio radical del sistema político. Es lo que podríamos denominar, pero desplazado al campo jurídico, el clásico debate reforma o revolución.

Surge entonces la pregunta ¿puede el derecho tener un carácter emancipatorio o es en todo caso una herramienta de dominación?⁶ Desde la teoría crítica surgen tres respuestas: El critique du Droit y los Estudios críticos del derecho afirman que el derecho y los derechos son herramientas cada vez más sutiles de dominación social, la diferencia entre uno y otro es que el movimiento francés no analizan el funcionamiento concreto de los derechos (Villegas,2001,p18) este puede denominarse los puntos de vista radicales. Hay una tercera postura, defendida por las feministas críticas y los críticos raciales quienes afirman que el derecho tiene tanto un carácter de dominación como de emancipación.

Finalmente Villegas reconoce que los estudios críticos se han debilitado desde las últimas décadas del siglo XX pero no porque el derecho haya cumplido con sus promesas sino debido al surgimiento de problemáticas propias de un nuevo contexto político y nuevas formas de regulación de las sociedades actuales. En este orden de ideas, el sociólogo colombiano aboga por el nacimiento de un movimiento crítico contemporáneo que tenga en cuenta cuatro elementos: primero, un elemento político, que evidencie que el derecho no es una herramienta sino un campo en construcción permanente, siendo un elemento necesario pero insuficiente en lo que a transformación social se refiere. El segundo elemento es teórico, si se quiere hacer hoy una crítica al derecho debe tenerse en cuenta el punto de vista interno es decir, la forma como los abogados y otros actores del campo jurídico operan en la realidad social. El tercer elemento es metodológico, consiste en la posibilidad de hacer crítica con fundamentos empíricos que sirvan como marco analítico. El cuarto elemento es contextual, si se quiere hacer crítica del derecho hoy, no puede desconocerse el contexto de la globalización y el surgimiento de nuevas formas de organización y de dominación que trascienden los límites geográficos del Estado nación y sus fronteras.

Otra versión sobre el surgimiento y el desarrollo de la teoría crítica la presenta Antonio Wolkmer (2003) quien identifica la corriente crítica del

⁶ Ya en otro lugar se ha tratado este tema de la relación derecho y emancipación (Patarroyo, 2010) y es necesario referenciar en esta discusión un clásico estudio del profesor Boaventura de Sousa Santos (Santos, 2003) sobre la emancipación social en Colombia.
REVISTA VIA INVENIENDI ET IUDICANDI, Vol. 9, No. 1
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, BOGOTÁ
ISSN 1909-0528

derecho como la síntesis de una multiplicidad de fuentes diversas, desde el pensamiento de Michel Foucault al neo marxismo de los años 70, pasando por la escuela de Frankfurt, Althusser y el movimiento de la contracultura. Dicha corriente nace como una manera de criticar el positivismo jurídico introduciendo análisis sociopolíticos al fenómeno jurídico.

Según Luis Warat citado por Wolkmer, la tarea de la crítica en el derecho es variada, puede mostrar como el discurso del derecho se fetichiza al afirmarse discursivamente como verdadero y objetivo cumpliendo una función de legitimidad al ubicarse como el vehículo principal capaz de armonizar los distintos conflictos sociales. Igualmente el ejercicio crítico involucra la manifestación de las contradicciones internas e ideológicas de la teoría tradicional del derecho.

El crítico del derecho denuncia las concepciones ideológicas del derecho que lo afirman como separado de la política, revela como utópica la idea de la primacía de la ley para garantizar los derechos de los individuos y evidencia cómo las escuelas de derecho presentan ideas y representaciones del derecho evitando mostrar la articulación entre las relaciones de poder y el discurso jurídico. Ante lo anterior (momento negativo) la crítica busca transformar epistemológicamente al derecho.

Es importante en este punto, aclarar que no existe una teoría del derecho unificada y sistemática en cuanto a métodos y postulados básicos, quizás es por esta razón que algunos prefieren afirmar la existencia de diversas tendencias críticas del derecho que buscan cuestionar el modelo jurídico tradicional que pueden ser amalgamadas en un pensamiento jurídico crítico con diversas aristas y pretensiones (Wolkmer. 2003).

En la caracterización del pensamiento crítico que realiza el profesor Wolkmer (2003) se vinculan cuatro escuelas. En Estados Unidos y las zonas angloparlantes se encuentran los *Critical Legal Studies*, en adelante CLS, la Asociación de Crítica Jurídica en Francia, el uso alternativo del derecho y el pluralismo jurídico en Europa y América Latina, dichas escuelas tratan de mostrar desde diversos puntos de vista como el derecho -en su vertiente

iuspositivista y iusnaturalista- encubre y refuerza la reproducción del sistema capitalista.

Los CLS, se caracterizan por tener como fundamento, el realismo jurídico, la teoría crítica de Frankfurt y el análisis transdisciplinario, este movimiento evidencia el nexo entre el derecho y las relaciones de poder, al denunciar la no/neutralidad del derecho y a través de estudios empíricos revela que la práctica judicial se encuentra comprometida con el statu quo, haciendo latente las tensiones entre los ideales normativos y la estructura social. Los CLS afirman que el derecho puede ser visto como conciencia jurídica, es decir como elemento constitutivo de la realidad social y no un elemento externo del sujeto destinada a intervenir en la realidad social (como lo plantearía la teoría tradicional). Como consecuencia es escéptico ante la posibilidad de que el derecho pueda lograr transformaciones sociales ya que estas pertenecen al campo de la política (Wolkmer, 2003)(García, 2005a)(García,2005b).

Este movimiento, que alcanzó gran notoriedad en la academia, se disuelve a en la década de los ochenta dando paso a cinco corrientes críticas que se oponen a la visión moderna del derecho, entre ellas se encuentran: la teoría feminista crítica, la teoría crítica racial, la teoría Queer, la LatCrit y el posmodernismo de oposición

- La teoría crítica feminista cuestiona la relación entre el derecho y las estructuras patriarcales de la sociedad (García, 2005b).

- La teoría crítica racial revela el papel que juega el derecho en la supremacía de la raza blanca y la constante subordinación de otras minorías raciales, esta crítica busca establecer como el derecho influye en las dinámicas mediante las cuales se consolida el poder racial, estudiando los conceptos de Estado de derecho o igualdad y su papel en dicha consolidación y reivindicando la lucha por los derechos como una herramienta fundamental de la lucha política (García, 2005b).

- La teoría Queer se opone al derecho y a los regímenes de normalidad sexual, está vinculado con la lucha de los homosexuales y la crítica a la construcción

heteronormativa de la sociedad actual, rechaza la idea de identidades fijas u estables, de esta forma denuncian que el derecho determina la reificación de las identidades sexuales y naturaliza la relación sexo-género y deseo (García, 2005b).

- La LatCrit se concentra en la subordinación de las minorías latinas buscando hacer visible la presencia en la historia de otros grupos como los asiáticos, los indígenas y los chicanos que han sido silenciadas y marginalizadas. Así, pretende cuestionar la normativa sobre la que se funda el sistema jurídico norteamericano que es la del hombre blanco heterosexual, judeocristiano educado en clase media o alta y anglo-occidental (García, 2005b).

- El posmodernismo de oposición propio del pensamiento del profesor Boaventura de Sousa Santos, crítica no solo al derecho moderno sino a la corrientes críticas posmodernas que no ven una salida mediante la lucha política (García, 2005b).

La segunda escuela corresponde a la Asociación Crítica del derecho de Francia, entre sus fuentes se destaca el pensamiento de Michel Foucault, Antonio Gramsci y Louis Althusser, en un primer momento esta asociación busca reconstruir la teoría del derecho desde el materialismo histórico, posteriormente busca investigar de qué manera se organizan a nivel social los mecanismos y la organización jurídica. Las principales críticas al derecho de este movimiento radican en ubicarlo como producto de las contradicciones sociales y que la apreciación del derecho como neutro refuerza el modo de producción capitalista, por lo que busca resignificar el derecho en la enseñanza e investigación universitaria para que al establecer los límites, y superarlos, el derecho pueda contribuir a la transición al socialismo.

En un segundo momento de la Asociación, la crítica del derecho se desliga de conceptos como estructura/superestructura y otras concepciones del marxismo ortodoxo para tratar de superar el discurso formal positivista y preocuparse más por la producción de las normas jurídicas (Wolkmer, 2003).

El tercer movimiento crítico, cuyo origen puede rastrearse en España e Italia⁷ es el llamado Uso Alternativo del Derecho, esta perspectiva busca aprovechar las contradicciones inherentes del sistema jurídico para utilizar en derecho con una finalidad de emancipación social, centrandó la crítica en la supuesta apoliticidad, independencia e imparcialidad de los jueces, y mostrando como el sistema judicial refuerza el poder del Estado funcionando como una instancia de control social y defensa del *statu quo*, para esta escuela el ámbito judicial necesariamente es un ámbito político.

En cuarto lugar se encuentra la crítica articulada al tema del pluralismo jurídico que se desarrolla en Brasil y gran parte de Latinoamérica vinculado con el análisis del derecho indígena y en fuerte disputa con los postulados Kelsenianos vinculados al llamado monismo jurídico, enfoque tradicional del derecho, que en pocas palabras plantea que el derecho es uno, su origen está en el legislador o en el Estado, que es sistematizado y aplicado por operadores jurídicos especializados y que, finalmente, cuenta con un tipo de racionalidad formal-instrumental que le es característica, al contrario de esta versión la crítica ligada al pluralismo afirma que el derecho no solo se produce en el Estado sino que puede nacer en campos sociales autónomos y semi-autónomos como las comunidades marginales, los grandes centros urbanos, los grupos al margen de la ley etc., desde este punto de vista varios sistemas jurídicos pueden coexistir en un mismo territorio y sus relaciones pueden ser diversas, estos derechos se mezclarían unos con otros, existirían préstamos y transposiciones entre sus elementos simbólicos y materiales. En lugar de unidad habría dispersión, en lugar de identidad existirían mezclas, amalgamas indistinguibles y combinaciones, junto con la lucha y la oposición se daría la libre circulación de elementos discursivos y simbólicos. La comunicación y la constitución mutua de los distintos ordenamientos jurídicos serían los principales elementos de este nuevo contexto. Los "derechos" presentarían fronteras siempre franqueables. No serían unidades cerradas, independientes y aisladas sino que sus límites serían "porosos" (Ariza y Bonilla, 2008 p. 38).

⁷ Si el lector quiere profundizar en el tema se recomienda ver la obra de De Lourdes Souza (2001).
REVISTA VIA INVENIENDI ET IUDICANDI, Vol. 9, No. 1
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, BOGOTÁ
ISSN 1909-0528

IV. Cuerpo y Derecho

Hasta el momento se ha re pensado la relación entre teoría y práctica para mostrar que debe inaugurarse una nueva relación que evite las polaridades y los binarismo. Tal concepción permite la entrada del concepto de crítica como eje que articula los saberes contemporáneos y, en especial, los estudios sobre el derecho. Una vez trazado el recorrido será imprescindible usar las discusiones posteriores en el estudio de la relación entre cuerpo y derecho que poca resonancia ha contado. Para ello se mostrará la situación actual de los estudios jurídicos que asumen en el cuerpo un objeto de estudio. Se finalizará con los horizontes de interpretación que procuramos visibilizar a través de los relevos con la filosofía y la historia.

En lo que hace referencia a este tema es preciso iniciar la reflexión haciendo presente que existen muy pocas investigaciones que traten de relacionar directamente dichos conceptos desde lo teórico y desde lo práctico, se resalta el estudio de alcance latinoamericano de Luisa Cabal, Manica Roa y Julieta Lemaitre que buscan rastrear este binarismo en relación con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, el texto de la profesora Josefina Leonor Brown que vincula el tema con el concepto de libertad, y el texto que desde la perspectiva del feminismo busca reconstruir la igualdad sexual estudiando las implicaciones del cuerpo femenino en relación con la norma

En el libro *Cuerpo y derecho* (Cabal, 2001) las autoras reconocen la necesidad de estudiar la jurisprudencia, para evidenciar la relación cuerpo y derecho debido a que la norma jurídica tiene un alcance limitado, En ese sentido el estudio se centra en los derechos de la mujer y encuentra que si bien en la mayoría de países de América latina se reconoce tales derechos (con la excepción de los derechos sexuales y reproductivos) hay una falta de correspondencia entre la norma y la realidad, donde garantías expresadas en las normas no necesariamente se corresponden con la protección real de derechos.

No basta entonces con que la norma consagre derechos sino que es la interpretación de la norma lo que va a determinar la efectiva protección a la dignidad de las personas específicamente de la mujer, es por esta razón que

las autoras se centran en estudiar la jurisprudencia de las distintas cortes latinoamericanas en lo referente a los derechos de la mujer para determinar si los jueces de la región están ampliando o reduciendo al ámbito de acción de los derechos de las mujeres (Cabal, 2001) cabe resaltar que este es el primer estudio sobre el discurso judicial de las altas cortes con relación a los derechos de la mujer, y los derechos del cuerpo en la sexualidad y reproducción.

En *Cuerpo y derecho* el derecho es visto como una herramienta limitada del cambio social, ya que muchas de la problemáticas referentes a los derechos de la mujer exigen estudios y planteamientos que superen lo jurídico y se desplacen hacia lo político, de este modo puede afirmarse que dicho texto se ubica en el pensamiento crítico arriba descrito toda vez que si bien acepta que la perspectiva del estudio es eminentemente jurídica, centrado en las leyes y en las decisiones judiciales es necesario un análisis de la relación derecho y cuerpo desde otros espacios del saber.

Este importante documento abarca la década de los noventa, debido a que la mayoría de normas internacionales que reconocieron los derechos de la mujer se gestaron en dicha época, entre las que vale la pena destacar, la conferencia de Viena de 1993 que reconoce la existencia de los derechos de la mujer como parte de los derechos humanos, la conferencia del Cairo de 1994, que reconoce los derechos reproductivos, y la conferencia de Beijing donde se incluyen los derechos sexuales en lo que tiene que ver con la salud. Las autoras reconocen que si bien se han logrado avances frente al tema de reconocimiento de derechos a las mujeres, la violencia, la discriminación laboral entre otros factores siguen multiplicando la pobreza y la poca representatividad social de este sector de la población latinoamericana.

Frente al tema del cuerpo, las autoras lo definen como un lugar de derechos, y lo vinculan directamente con los derechos sexuales y reproductivos, de este modo las categorías de estudio se definen con un derecho así: derecho a la salud reproductiva, derecho a la integridad y a estar libre de violencia, derecho a la igualdad y a la no discriminación, derecho al matrimonio y a fundar una familia, derecho no a decidir el intervalo y el número

de hijos, derecho al empleo y a la seguridad social, derecho a estar libre de explotación sexual, derecho a la educación y derecho a la intimidad.

En el capítulo dedicado a Colombia, y en cuanto a lo que tiene que ver con el tratamiento legislativo y la interpretación judicial a continuación se reseñara brevemente algunas conclusiones de dicho estudio frente altera del derecho a la salud la corte constitucional establece la autonomía en el derecho a la salud, es decir la mujer tiene la potestad de decidir si se somete o a un tratamiento médico (T-493 de 1993) igualmente la corte defiende el trato digno de la mujer embarazada invocando tratados internacionales y reconociendo que la etapa de gestación hace parte de los derechos de la mujer, algo parecido puede afirmarse de la recuperación de la salud reproductiva como parte integral del derecho a la salud de la mujer. (T-341 de 1994). No obstante en otra desviación la corte afirma que la incapacidad de ser madre afecte la dignidad de la mujer y con este argumento decide no admitir los tratamientos de fertilidad como parte del servicio de salud cubierto por el Estado colombiano ya que en todo caso queda el camino la adopción (T-1104 de 2000) decisión que contrasta con la sentencia que decide que el suministro de Viagra debe ser incluido dentro del plan obligatorio de salud toda vez que remedia la disfunción eréctil protegiendo la vida digna de los hombres. En lo referente al tema de la violencia sexual, según dicho estudio, se ha ampliado al ámbito de protección toda vez que las penas han aumentado con el tiempo, y se están incluyendo en la legislación principios de derecho internacional y DIH.

Mientras las mujeres no tengan poder de decidir sobre su cuerpo no controlaran el curso de sus propias vidas, de este modo el poder judicial latinoamericano puede constituirse en un agente de transformación social en lo atinente a proteger la posibilidad de que las mujeres elijan libremente el destino de sus vidas (Cabal ,2001).

Desde el punto de vista sociológico, Brown (2008) propone la noción de libertad como eje central para pensar la cuestión del derecho y el cuerpo, para la autora estos elementos están mediados por la ciudadanía. Así, va a mostrar que la concepción clásica de ciudadanía apuesta por un Estado que garantiza los derechos de los ciudadanos. No obstante, desde los cuestionamientos

feministas, poscoloniales y teóricos de la cultura han mostrado que la participación de las personas en calidad de ciudadano en ocasiones depende de diferencias importantes como la raza, la etnia, la cultura, el sexo y la orientación sexual. En este sentido la visión clásica cuyo de la ciudadanía cuyo marco es la clase y la preocupación por la desigualdad económica y social es superado por la aparición de lo que la autora denomina diferencias no socio-económicas (Brown, 2008) que han dado lugar a la aparición reciente de acciones políticas y de reivindicación de derechos que se preguntan por la cuestión de la ciudadanía en estas poblaciones específicas. En esta discusión Brown se pregunta por la calidad de lo humano-humana, por el sujeto de derechos, más allá del espectro liberal y masculino del sujeto o "de la idea a partir de la cual un sujeto particular pero hegemónico era reconocido dentro del orden de lo humano, mientras que los y las otras funcionaban – y en algunos casos siguen funcionando- como su exterior constitutivo".

En cuanto al papel de la libertad, la autora plantea que dicha noción se fundamenta clásicamente sobre la existencia de un ámbito de lo privado en donde las leyes, la racionalidad, la igualdad o la reciprocidad no tienen cabida. Así el liberalismo acepta la división del mundo entre varones y mujeres y le asignan a cada división un ámbito público y privado respectivamente.

En este punto Brown resalta la importancia que ha tenido la teoría crítica feminista toda vez que cuestiona la universalidad, la neutralidad en cuanto resalta el carácter sexuado de los sujetos y sujetas. Esto implica repensar conceptos como le, autonomía, individuo y libertad desde la perspectiva de las mujeres.

El sujeto de derechos pensado por la teoría liberal clásica, no es un sujeto abstracto sino un sujeto o sujeta concreto que nace en una comunidad determinada y que construye su identidad en relación con los otros y las otras. En este orden de ideas Brown propone –a partir de Arendt y Kant- que las experiencias íntimas de las sujetas pueden ser universalizables, refiriéndose al caso de los derechos (no) reproductivos y sexuales que se vinculan directamente con la fecundidad, las sexualidades y los cuerpos de las mujeres "Se trata para las mujeres , de mantener una tensión entre la igualdad y la

diferencia que se expresa en la reivindicación por inscribir en el espacio público de las diferencias corporales entre los sexos bajo la forma de derechos (no reproductivos y sexualidades individuales, pero también universalizables" (Brown,2008).

Complementando lo anterior, se deben instalar demandas de las mujeres en el ámbito de la ley y que han sido relegadas históricamente al ámbito de lo privado pueden dar la posibilidad de definir de acuerdo a qué los sujetos y sujetas serán considerados dentro del ámbito de lo humano. La dificultad de esta inclusión en el ámbito del derecho radica en que ni el derecho ni lo público son espacios neutrales o universales sino que están marcados en función de clase social, la raza la etnia, la educación y el sexo (Brown,2008).

En el texto "The female body and the law" el concepto que aglutina la reflexión en torno a la relación cuerpo y derecho es igualdad de sexos que puede indicar dos situaciones, la primera igualdad de sexos significa que la mujer está determinada totalmente por su sexo biológico y por lo tanto necesita de un derecho que la iguale al hombre o la mujer está totalmente libre de una determinación biológica. En ambos casos es el hombre el estándar de medición y el cuerpo femenino es subordinado al masculino este ultimo manteniendo una posición de privilegio sin que se reconozca la especificidad del cuerpo femenino. El texto trata de escaparse de la idea que la igualdad de derechos significa necesariamente igualar a la mujer y al hombre. Tratar una mujer como se trata a un hombre no necesariamente significa una lucha por la igualdad. De este modo la autora reintroduce la discusión alrededor del embarazo. El cuerpo embarazado de la mujer, como un límite nos recuerda la diferencia como un posible criterio para las políticas de igualdad de los sexos. El derecho En Occidente ha tratado el cuerpo femenino como si este fuera igual al cuerpo masculino.

Nosotros partimos de las iniciativas de este tipo de estudios pero queremos ir más allá y encontrar relevos con estudios sociológicos, filosóficos que permitan identificar la complejidad del mismo. Al seguir las investigaciones que sobre el cuerpo abrió el libro de Zandra Pedraza (2011) como resultado de su tesis doctoral: *En cuerpo y alma*, resulta necesario definir el cuerpo no como

sustrato biológico para los significados culturales sino como un campo de fuerzas modificado de diversas maneras para conseguir fines determinados. Con ello, el cuerpo es un entramado en el que se desliza subrepticamente el poder. Ahora bien, no debe asumirse el cuerpo como un universal que actúa como a priori del poder, por el contrario, su relación es circular de modo que existen confrontaciones y desordenes en el ejercicio de su moldeamiento.

En la sociedad contemporánea, el cuerpo se configura como el dodo central por el que circulan las experiencias de los sujetos con el mundo. Al respecto puede decirse que:

“cuatro factores han formado el contexto para el relativamente reciente incremento del cuerpo como pregunta de la teoría social. Estos son, el fortalecimiento de la segunda ola del feminismo; los cambios demográficos que han concentrado la atención en las necesidades de los ancianos [y los niños] en las sociedades occidentales; el incremento de la cultura de consumo vinculado a la estructura cambiante del capitalismo moderno, y una creciente crisis en el conocimiento de lo que el cuerpo es” (Shilling, 2003: 39).

V. Conclusión

En consonancia con lo anterior, emprender un estudio sobre el cuerpo resulta importante porque a través de él puede interpretarse los materiales del mundo colonial/moderno con el que somos interpelados. Después de todo, el proyecto moderno implica la configuración del cuerpo afín con un programa civilizatorio. No obstante, sugerimos que para abordar el cuerpo como objeto de estudio debe romperse con el determinismo biológico en el que se inserta y asumir la complejidad epistemológica y ontológica que implican un acercamiento al mismo.

Referencias bibliográficas

ARIZA, Higuera, Libardo & Daniel Bonilla Maldonado, (2007) “El pluralismo jurídico. Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico”, estudio preliminar a Pluralismo jurídico, Siglo del Hombre, Bogotá.

BONNETTO, de Scandongliero, Susana y María Ruiz de Piñero. (1994). "La teoría crítica del derecho". En Revista Estudios. Número 3. Enero-Diciembre, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

BROWN, Josefina (2008). *Libertad, cuerpo y derecho: notas desde una perspectiva feminista*. Simposio Internacional Fazendo Gênero - Corpo, Violência e Poder, Florianópolis, de 25 a 28 de Agosto (paper).

CABAL, Luisa, Julieta Lemaitre y Mónica Roa (2001) *Cuerpo y Derecho: legislación y jurisprudencia en América*. Editorial Temis. Bogotá.

Castro-Gómez, S., y Restrepo, E. (2008). *Genealogías de la colombianidad: formaciones discursivas y tecnologías de gobierno en los siglos XIX y XX*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Castro-Gómez, S., y Grosfoguel, R. (2007). *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Deleuze, G. (1994). *Lógica del sentido*. Madrid: Planeta; Barcelona: Agostini.

Deleuze, G. (1995). *Conversaciones: 1972-1990*. Valencia: Editorial Pre-textos.

Deleuze, G (et. Al). _____. (2000). *Michel Foucault, filósofo*. Barcelona: Gedisa Editorial.

Deleuze, G., y Guattari, F. (2008). *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*. Valencia: Editorial Pre-textos.

DE SOUSA Santos Boaventura y Mauricio García Villegas (eds.). (2004) *Emancipación social y violencia en Colombia*, Norma, Bogotá.

DE LOURDES Souza María.(2001). El uso alternativo del derecho: génesis y evolución en Italia, España y Brasil. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá.

EISENSTEIN, Zillah. (1998) *The Female Body and the Law*. University of California Press. California.

GARCIA, Villegas Mauricio y Maria Saffon. (2011). *Crítica Jurídica comparada*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

Foucault, M. (1985). *Saber y verdad*. Madrid: Ediciones de La Piqueta.

Foucault, M. (1999a). *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets Editores.

Foucault, M. (. *Estética, ética y hermenéutica. Obras esenciales*, vol. III. Barcelona: Ediciones Paidós.

Foucault, M. (2001a). *Defender la sociedad. Curso en el Còllege de France 1975-1976*. México: Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (2001b). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Madrid: Alianza Editores.

Foucault, M. (2003). *Sobre la Ilustración*. Madrid: Tecnos.

Foucault, M. (2005). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio, población. Curso en el Còllege de France 1977-1978*. México: Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (2007a). *Nacimiento de la biopolítica. Curso en el Còllege de France 1981-1982*. México: Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (2007b). *La arqueología del saber*. Madrid: Siglo Veintiuno Editores.

Foucault, M. (2007c). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. Madrid: Siglo Veintiuno Editores.

Foucault, M. (2008). *Nietzsche, la genealogía, la historia*. Valencia: Editorial Pre-textos.

GARCIA, Villegas Mauricio (2005a) *Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

GARCIA Villegas Mauricio, Isabel Jaramillo y Esteban Restrepo. (2005b). *Crítica jurídica teoría y sociología jurídica en Estados Unidos*. Uniandes. Bogotá

PATARROYO Santiago y Otros. (2011). "Máquinas de guerra: Derecho y emancipación". En Revista VIA IURIS, núm. 10, enero-junio, 2011, pp. 51-70 Fundación Universitaria Los Libertadores Bogotá.

Quiceno, H. (1993). *Los intelectuales y el saber: Michel Foucault y el pensamiento francés contemporáneo*. Cali: Universidad del Valle.

Rodríguez, A. (s.f.). *Cómo pensar sin dialéctica y sin moral o por qué no olvidar a Foucault*. Cali: Ojo que Escucha Editores.

Seminario Internacional Pensar de otro modo: usos de Foucault para Pensar la Educación en Iberoamérica. (2005). *Foucault, la pedagogía y la educación*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.

WOLKMER, Carlos Antonio (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Editorial Ilsa. Bogotá.